



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

EXPEDIENTE: 110013337 044 202400019 00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Carlos Andrés González Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.636 de Neiva, y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, contenido en el acta de conciliación extrajudicial con Radicación No. E-2023-667837 de 23 octubre de 2023 suscrita el 18 de diciembre de 2023 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Conciliación¹

El 23 de octubre de 2023 el señor Carlos Andrés González Arévalo a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, con el fin de conciliar el contenido del siguiente acto administrativo:

¹ Fls. 7-31 archivo “DEMANDA19122023_085127” índice 00002 expediente digital SAMAI

- Resolución No 415 del 2023/09/05 expedida por el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por medio de la cual se resuelve negar la declaratoria de prescripción y se ordena continuar con la ejecución de cobro coactivo administrativo.

Como objeto de la conciliación la parte convocante relacionó las siguientes pretensiones:

«(...)

PRMERA: Declarar la nulidad de la Resolución No 415 del 2023/09/05 expedida por el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por medio de la cual se resuelve negar la declaratoria de prescripción y se ordena continuar con la ejecución de cobro coactivo administrativo.

SEGUNDA: Declarar La extinción de la obligación por Prescripción de la Acción de Cobro coactivo administrativo de la sanción impuesta por comparendo No 1843372 de fecha 31 DE AGOSTO DE 2014 por valor de **TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$307.995)** impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de SIBATE, al señor CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía No 7.709.636 de Neiva.

TERCERO: Ordenar la terminación y el archivo de las diligencias adelantadas y como consecuencia de ello, disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado sobre los bienes y cuentas del ejecutado CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO, comunicando la decisión a las respectivas entidades a quienes se hallan comunicado, ordenadas en la Resolución No. 6873 de fecha 10 de enero de 2018.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Secretaria de Movilidad el registro y reporte de la decisión para que se realicen los cargues y modificaciones correspondientes en el sistema SIMIT.

(...)»

La solicitud de conciliación extrajudicial fue admitida mediante Auto de 7 de noviembre de 2023, por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1.2. Hechos

La solicitud de conciliación se fundamenta en los siguientes hechos:

1. El 31 de agosto de 2014 le fue impuesto al demandante el comparendo No. 184337 en la sede operativa de Sibaté.

2. A través de Resolución No. 3541 de 14 de octubre de 2014 se declaró contraventor de las normas de tránsito por el código de infracción D-06 imponiéndose multa por valor de TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$307.995).
3. Por Resolución No. 3294 del 30 de enero de 2015 se libró mandamiento de pago en contra del accionante, el cual se notificó por aviso el día 20 de diciembre de 2016 mediante la página web de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.
4. Con la Resolución No. 198837 del 16 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo, decisión notificada por Aviso el día 27 de noviembre de 2019 en la página web de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.
5. Mediante Resolución No. 6873 de 10 de enero de 2018 se decretó medida cautelar de embargo y se ofició a las entidades bancarias. Finalmente, con Resolución No 415 del 05 de septiembre de 2023 se negó la solicitud de prescripción del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado al señor Carlos Andres González Arévalo por la orden de comparendo No. 1843372 de fecha 31 de agosto de 2014. Además, se dispone seguir con la ejecución del proceso de cobro coactivo.

1.3. Audiencia de conciliación extrajudicial

El 18 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. En esta diligencia, la apoderada de la parte convocante, ratificó las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación.

A su turno, el apoderado de la parte convocada, frente a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, indicó lo siguiente:

«(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, celebró Sesión Ordinaria Virtual, el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y dentro de los puntos a trata se incluyó la Conciliación Extrajudicial Convocante: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO, CONTRA EL DEPARTAMENTO

DE CUNFINAMARCA. (...) decisión del comité: Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca estudió este caso, decidió por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de CONCILIAR, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos: Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte convocante, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, presenta fórmula de conciliación en atención a que como se pudo observar en la copia del expediente, no fue interrumpida la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó en contra del señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.636, ya que desde la última actuación han pasado 4 años sin que se haya logrado la materialización de la obligación. En virtud de lo anterior se acuerda.

1. Revocar la resolución No. 415 del 05 de septiembre de 2023 expedida por la oficina de procesos administrativos que negó la solicitud de prescripción.
2. Decretar la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta con ocasión al comparendo No. 1843372 del 31 de agosto de 2014.
3. Retirar de las bases de datos el cobro de la citada obligación.
4. Cancelar las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el ejercicio de la acción de cobro.

Todo lo anterior, para cumplir dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación por parte del convocante en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la solicitud del cumplimiento de la conciliación adjuntando acta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación y el auto que aprueba la conciliación expedido por el Juez Administrativo. (...)»

Al respecto, la apoderada del accionante manifestó el acogimiento a la propuesta de conciliación, toda vez que en ella se accedió a las pretensiones en la fórmula de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos se pronunció indicando que el acuerdo al que llegaron las partes contiene obligaciones claras, expresa y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; que observaba los requisitos previstos en la Ley 2220 de 2022 y no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia, procedió a dejar constancia del mismo en el acta de conciliación extrajudicial, suscrita también por las partes.

Finalmente, la diligencia fue remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, adjudicándose a este Despacho judicial mediante acta de reparto de 27 de enero de 2024², por lo que, conforme con el contenido de la Ley 2220 de 2022, se procede a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio antes descrito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, dispone que «(...) dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. (...)».

De acuerdo con ello, esta agencia judicial es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación a la misma, comoquiera que, de acudir al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

2.2. Requisitos de la conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, se encuentra regulada por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, que establece lo siguiente:

«Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

² Índice 00003 expediente digital SAMAI

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas. (...)»

Adicional a lo anterior, el 95 frente a la competencia para la conciliación señala lo siguiente:

«(...) Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y **velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.**

(...)» (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el artículo 100 de la mencionada ley, señala que en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador.

Sobre el particular, de manera reiterada el Consejo de Estado³ ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

³ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

En síntesis, para aprobar el acuerdo conciliatorio, el juez debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad. Es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello.
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.⁴

2.3. Hechos probados

Del material probatorio aportado al expediente, se destacan por su relevancia los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación presentada por el señor Carlos Andrés González Arévalo, a través de apoderada judicial.⁵
2. Resolución No. 415 de 05 de septiembre de 2023 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción”.⁶
3. Certificación de Conciliación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca de 24 de noviembre de 2023.⁷
4. Auto No. 01-226-2023 de 7 de noviembre de 2023 proferido por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro del expediente E-2023-667837 Interno 226-2023, por el cual se admitió una solicitud de conciliación extrajudicial.⁸

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 d diciembre del 2011, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338) “Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.”

⁵ Fls. 1-15 archivo “DEMANDA19122023_085127” índice 00002 expediente digital SAMAI

⁶ Fls. 18-21 archivo “DEMANDA19122023_085127” índice 00002 expediente digital SAMAI

⁷ Fls. 79-84 archivo “DEMANDA19122023_085127” índice 00002 expediente digital SAMAI

⁸ Fls. 62-64 archivo “DEMANDA19122023_085127” índice 00002 expediente digital SAMAI

5. Acta de conciliación extrajudicial por diligencia celebrada el 18 de diciembre de 2023, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.⁹

2.4. Caso concreto

Con todo lo expuesto hasta este punto, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes, así:

2.4.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar

Encuentra el Despacho que el señor Carlos Andrés González Arévalo, a través de apoderada judicial radicó ante el Ministerio Público, la solicitud de conciliación prejudicial debidamente representada por la profesional del derecho Sonia Helena Perdomo Restrepo, a quien confirió poder con expresa facultad para conciliar el conflicto suscitado a partir de la expedición de la Resolución No. 415 de 05 de septiembre de 2023, apoderada que también compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial actuando en nombre y representación de la parte convocante.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, otorgó poder al abogado Eduardo Barrera Aguirre, con facultad para representar a la entidad dentro de la conciliación prejudicial solicitada por el accionante.¹⁰

2.4.2. Objeto de la Conciliación - Derechos Patrimoniales

La conciliación versó sobre derechos de índole económico. Al punto conviene hacer una precisión y es que, en principio, según lo dispone el numeral 1º del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación, sin embargo, debe observarse que el presente asunto se trata de la conciliación del valor de la multa de tránsito impuesta al demandante por la autoridad de tránsito departamental, la cual se encontraba siendo cobrada en ejercicio de su

⁹ Fls. 85-90 archivo "DEMANDA19122023_085127" índice 00002 expediente digital SAMAI

¹⁰ Fls. 69-77 archivo "DEMANDA19122023_085127" índice 00002 expediente digital SAMAI

facultad de cobro coactivo, por la entidad, y respecto de la cual el demandante presentó una solicitud de prescripción de la acción de cobro.

Se precisa, que las multas de tránsito se constituyen en ingresos no tributarios que forman parte del presupuesto general de la Nación o de los entes territoriales, y por lo tanto, al tratarse de un asunto particular y de contenido económico es susceptible de ser conciliado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-495 de 1998 estableció que las multas de tránsito no tienen naturaleza tributaria y se originan en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Refiriendo que estas multas son consideradas recursos exógenos de los entes territoriales debido a que no tienen origen territorial y están sujetas al principio de unidad nacional. Concluyendo que aun cuando la ley permite que los organismos territoriales cobren estas multas, tal situación no cambia su origen como ingresos no tributarios según el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995.

En ese sentido, y al observarse que la conciliación celebrada entre las partes discuten la configuración de la prescripción de la acción de cobro, respecto de la ejecución coactiva de los valores económicos generados por la imposición de una multa de tránsito al demandante, se reitera que el asunto es susceptible de ser sometido a conciliación.

2.4.3. Caducidad del medio de control a instaurar

Para entrar a resolver, sea lo primero precisar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 establece que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Para efectos de la caducidad, se tiene que la Resolución No. 415 de 05 de septiembre de 2023 “Por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción”, proferida por el

Jefe de Oficina Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, fue notificada electrónicamente al demandante, mediante oficio de 05 de septiembre de 2023.

Por tanto, a partir del día siguiente a la notificación, esto es, el día 06 de septiembre de 2023, inició la contabilización del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual finalizaría el día 6 de enero de 2023, por lo tanto, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada por la apoderada de la parte actora ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, el 23 de octubre de 2023, y el acta de conciliación fue expedida el 18 de diciembre de 2023 se advierte que respecto del mencionado acto administrativo no ha operado la caducidad y en este sentido resulta oportuna la solicitud de conciliación.

2.4.4. Que el Acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no quebrante la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

Sobre este particular, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

«(...) La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que, en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente. (...)»¹¹

Con tales directrices jurisprudenciales y atendiendo a las pruebas anteriormente reseñadas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración cuenta con suficiencia probatoria, pues de los medios de prueba que fueron aportados, claramente se advierte que la parte convocante fue objeto de la imposición de una multa originada en la orden de comparendo No. 1843372 de fecha

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicación ni/mero: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

31 de agosto de 2014 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de Sibate, Cundinamarca, por valor de TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$307.995),

Como consecuencia de dicha multa se declaró deudor a favor del Departamento de Cundinamarca. Por lo que se adelantó el proceso de cobro coactivo por el no pago de la referida multa, expidiendo la resolución que ordenó librar mandamiento de pago, la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución.

En atención al mencionado proceso de cobro coactivo, el accionante presentó el día 18 de mayo de 2023, solicitud de prescripción de la acción de cobro respecto de, entre otras, la obligación originada en la imposición del comparendo No. 99999999000001843372 de 31/08/2014, como respuesta a la referida solicitud, la demandada expidió la Resolución No. 415 de 05 de septiembre de 2023, por la cual se dispuso;

“(…)

RESUELVE

PRIMERO: Negar la declaratoria de prescripción propuesta por CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7709636, radicada el día 27 DE MAYO DE 2023

SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

TERCERO: Notificar conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

QUINTO: Procédase a la indagación de bienes a nombre del ejecutado.

(…)”

Ahora bien, recuérdese que la entidad accionada, resolvió conciliar las pretensiones de la solicitud presentada por el accionante, argumentando lo siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte convocante, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad, presenta fórmula de conciliación en atención a que como se pudo observar en la copia del expediente, no fue interrumpida la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó en contra del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO, identificado con cedula

de ciudadanía No 7.709.636, ya que desde la última actuación han pasado 4 años sin que se haya logrado la materialización de la obligación.

(...)"

En tal sentido, propuso: (i) la revocación de la Resolución No. 415 de 05 de septiembre de 2023; (ii) decretar la prescripción de la acción de cobro; y como consecuencia de ello, (iii) retirar de las bases de datos el cobro de la obligación contenida en la orden de comparendo No.1843372 del 31 de agosto de 2014 y cancelar las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el curso de proceso de cobro.

Así las cosas, en consideración de esta operadora, el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para los intereses del Estado, por cuanto la suma conciliada se ajusta dispuesto en los artículos 1502 y 1741 del Código Civil, pues la conciliación se realizó entre personas capaces, no se advierten vicios de consentimiento y la causa y el objeto son lícitos, lo que indica que el acuerdo conciliatorio no atenta contra la ley ni está incurso en causal alguna de nulidad sustancial.

En lo relativo, a la lesividad del erario público, el asunto que fue objeto del arreglo no implicaba cargo pecuniario de ningún tipo en cabeza del Estado, siendo que la suma solicitada a título de devolución por pago de lo no debido presentada por la accionante, resultaba procedente tal y como lo afirma el apoderado de la entidad demandada en el acta de conciliación objeto de examen.

En este sentido, tampoco lesiona los intereses patrimoniales de la Administración, toda vez que en términos del acuerdo logrado, la revocación de la Resolución No. 415 de 05 de septiembre de 2023, y la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de cobro de la obligación contenida en la orden de comparendo No.1843372 del 31 de agosto de 2014 que origina el proceso, fue autorizada por el Comité de Conciliación de la entidad, tal como se extrae de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité obrante a proceso.

Así mismo, con la referida certificación se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022 que prescribe:

«**Artículo 117. Comités de Conciliación.** Los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.»

Por todo lo expuesto, evidencia el Despacho que los derechos reconocidos en el trámite de la conciliación prejudicial están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, derechos que son susceptibles de conciliar por tratarse de asuntos de carácter económico, en donde la entidad se compromete a revocar el contenido de la Resolución No. 415 de 05 de septiembre de 2023, y en su lugar, a declarar la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de cobro de la obligación contenida en la orden de comparendo No.1843372 del 31 de agosto de 2014, siendo evidente la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, evitando así contingencias a futuro que les pudieran acarrear mayores gastos.

2.5. Conclusión

Según las consideraciones ya plasmadas, este Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración cumple los presupuestos legales para su aprobación, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar; ii) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción; iii) el asunto es susceptible de conciliación y cuenta con soporte probatorio suficiente; y iv) lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, por las razones expuestas y advirtiendo que la entidad pública será requerida para efectos de que procure la no repetición de situaciones que configuren hechos como los que dieron origen a la presente conciliación, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio sometido a examen judicial.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de diciembre de 2023 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., entre el señor Carlos Andrés González Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.636 de Neiva, y el Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en los términos consignados en el *Acta de Conciliación Extrajudicial* con Radicación N.º E-2023-667837 Interno 226-203 de 18 de diciembre de 2023 que obra en el expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Por secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, a costa del interesado, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de acuerdo con las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	soniahelena65@hotmail.com ; argocar78@gmail.com
DEMANDADA:	notificaciones@cundinamarca.gov.co ; edubarrera_abogado@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	procjudadm144@procuraduria.gov.co

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd922afeb3cb78fcd2a6a956b71b1c51a0d07d91420db52a6acc599b0068ff3a**
Documento generado en 05/04/2024 04:55:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>